



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00156-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00156-00

DEMANDANTE: INVERSIONES MIZPA Y COMPAÑÍA S. EN C.S.

DEMANDADO: ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la presente demanda, se avista que se invoca la acción ejecutiva, siendo claro que en dichos litigios el factor objetivo de la cuantía, se determina «*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*» (Núm. 1º, Art. 26 del C.G.P.).

Ciertamente, al repararse en las súplicas contenidas en el acápite de las pretensiones, es patente que se cobran compulsivamente la suma de \$44.900.301,00, contenida en el Acta de Conciliación No. E-2022-153174 I-2022-2304905 (la cual no fue aportada con la demanda), por lo que se debe tener como parámetro de la ejecución la misma, más no la declaración respecto de la cuantía.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para conocer de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que la demanda ejecutiva de menor cuantía otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00156-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, como mandatario judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA